Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1057

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], Distrito Nacional, querellante, actora civil y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetante, contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de la señora [redacted], querellante, objetante y recurrente, en contra de la Resolución núm. 058-2024-SOTR-00057 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Ordena a la [redacted] esta Tercera Sala, realizar las siguientes notificaciones: a) [redacted], recurrente, objetante y querellante; b) razón social Promotora Vealcami, S.R.L., recurrida, objetada e imputada; c) [redacted] y [redacted], gerentes de la razón social Promotora Vealcami, S.R.L.; d) [redacted] y [redacted], recurridos, objetados e imputados; y e) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.* [sic]

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 058-2024-SOTR-00057, el 26 de septiembre de 2024,

mediante la cual rechazó la objeción promovida por la querellante constituida en actor civil ; en consecuencia, confirmó el dictamen de inadmisibilidad de querella, dispuesto por el Ministerio Público en favor de , , , la sociedad comercial Promotora Vealcami, ., y sus gerentes y , investigados por presunta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, artículos 42 párrafo I y 43 párrafo I de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de las Personas Envejecientes; y la Ley núm. 90-19, que modifica la Ley núm. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

1.3. El Lcdo. , en representación de y , hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por , ante la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2025.

1.4. Los Lcdos. , , y , en representación de la razón

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

social Promotora Vealcami, [redacted]., representada por sus gerentes [redacted] y [redacted], hicieron depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2025.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01170, de fecha 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 12 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, los abogados de la recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todas sus partes el escrito de casación, interpuesto contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto en fecha 6 de febrero de 2025, conclusiones que versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, que tengáis a bien dictar el correspondiente auto de fijación de audiencia para el conocimiento del mismo. Segundo: Casar la resolución impugnada, enviando el asunto por ante la jurisdicción de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dictando sentencia propia, a fin de que sea designado un procurador adjunto distinto a los que intervinieron, a fin de que, en el plazo de ley, presenten acto conclusivo sobre el caso; declarar con lugar el presente recurso de apelación [sic] por los méritos de sus medios; y, en consecuencia, revocar la resolución núm. 058-2024-SOTR-000057, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por cada uno o por el conjunto de los motivos precedentemente expuestos y dictar una decisión propia sobre el asunto, acogiendo o haciendo mérito al petitorio formulado ante la juez a quo y las comprobaciones de la sentencia. Subsidiariamente; Tercero: Casar la resolución impugnada y, en consecuencia, enviar el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas, distinta a la de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedencia, a fines de conocer el recurso de apelación de que se trata. Cuarto: Compensar las costas [*sic*].

1.6.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00004, de fecha 9 de enero de 2025, dictada por la honorable Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser violatorio y haber sido interpuesto en contra de una decisión firme que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con los motivos esgrimidos en la misma resolución objeto del presente recurso de casación. De manera subsidiaria para el lejano e hipotético caso de que sean rechazadas las conclusiones anteriores. Primero: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la resolución ya antes citada, dictada por la honorable Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado concluyente. Y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso de casación* [*sic*].

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.6.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Promotora Vealcami, [redacted]., representada por sus gerentes [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta alta corte ratifique la exclusión de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por cómo han sido verificados en las instancias anteriores, no tener que ver nada con el presente proceso. Segundo: Vamos a adherirnos al pedimento de la inadmisibilidad planteado por la parte recurrida. Tercero: Solicitamos el rechazo en cuanto al fondo, en todas sus partes del presente recurso de casación, contra la resolución dictada el 9 de enero de este año por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente y carente de toda base legal, y por el hecho de que los medios presentados por la parte recurrente en este recurso de casación se encuentran redactados de una forma ambigua e inteligible que impide apreciar cuáles son los vicios que se le atribuyen a la decisión impugnada. Cuarto: Condenar a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho de la parte concluyente* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.6.4. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por la querellante señora* [redacted], *en virtud de que, aplicando el mutatis mutandis de la sentencia 407 del Tribunal Constitucional 2016, podemos extraer que en el presente caso la corte aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que contrae como consecuencia no haber incurrido en violación de derechos, sino que la misma es imputable de modo directo al recurrente, al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 411 del Código Procesal Penal dominicano; el precedente anterior es reiterado por la sentencia 117-2019, la cual es aplicable en la especie, en virtud de que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal, concretamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso, en este caso de apelación, a pena de inadmisibilidad por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal dominicano* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad).* ***Segundo Medio****: La sentencia atacada por este recurso es violatoria de (artículos del Código Procesal Penal y leyes especiales).* ***Tercer Medio****: a) Violaciones e Inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la corte a-qua viola los artículos (del Código Procesal Penal) referentes a (procedimiento oral); b) La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba x, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el magistrado a-quo contradice los procesos de cómputos de plazos francos, incurriendo en errónea apleciacion del plazo pcocesal para la interposición del recurso de apelación; y otras violaciones (tanto de fondo como de forma)* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Que en el presente caso esta Honorable Sala de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá observar que la jurisdicción a-qua, para declarar inadmisible el referido recurso de apelación, estimo que habían discurrido Once (11) días hábiles entre el día de la notificación, de la resolución a la objetante el cual resulta ser el mismo día de la evacuación del fallo y su lectura, correspondiente al Veintiséis (26) del Mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) y el día de la interposición del recurso del día Once (11) de Octubre del año dos mil veinticuatro (2024) análisis que coloca el vencimiento plazo el días Catorce (14) de Octubre, día para el cual ya el recurso había sido ejercido, por lo que se advierte la intervención de un error humano en el cálculo del plazo, que configuran el vicio de errónea percepción de los momento de ocurrencia de los procedimiento de la causa, sin estimar que el pazo no había trascurrido al día Once (11) de Octubre del año dos mil veinticuatro (2024) sin necesidad de abordar el hecho de que los abogados de la Objetante no estuviesen presente cuestión que carece de relevancia amén de que los mismo habían autorizado al Tribunal la notificación telemática de la resolución, la cual dicho sea de paso en desmedro de la seguridad jurídica y el principio de inmediatez de la materia penal fue rendida en un día diferente del día del fallo reservado el día. mismo de la lectura integra y el objeto del proceso deviene en una causa de turbación continua es decir la omisión de actuar del ministerio público ante las denuncias del delito fragante en proceso que atentaba contra su vida y su salud. Como resulta comprobable de plazo que corresponde no había trascurrido por lo que resulta censurable lo decidido por la Corte a qua, pues esa instancia judicial no tomó en consideración que dentro de los plazos hábiles no son computables el día de la lectora y notificación y el día de

> *vencimiento pues vulneraria el plazo integro, ya que la reclamante quedaron debidamente convocados para el día de la lectura de la decisión, la cual fue efectuada el Veintiséis (26) del Mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las tres (3:00 p.m.) de la Tarde. en la cual fue elaborada un acta que da constancia de que la misma fue leída, que estaba lista para la entrega, día para el cual también el juzgado de la Instrucción apoderado estaba en condiciones de hacer la notificación vía correos electrónicos independientemente de que no comparecieran ninguna de las partes a excepción de la objetante reclamante; por lo que la misma fue notificada el mismo día a la exponente señora [redacted], querellante, objetante y recurrente, abogado independientemente de que asistió en sus medios de defensa a los objetados; por lo cual, en virtud de las indicadas comprobaciones, el plazo para impugnarla inició a partir de la lectura y se no se encontraba vencido como estimo erróneamente la corte-a qua.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dio en dispositivo la Resolución núm. 058-2024-SOTR-00057 de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), estando convocadas las partes y sus abogados, quienes tomaron pleno conocimiento de la fecha para la lectura integral de la decisión, la cual fue diferida para el día*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). 7. En esa vertiente, el día pautado para la lectura integra de la resolución, es decir, el veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), se hizo constar mediante acta de lectura, la incomparecencia de todas las partes, tanto de la querellante y su abogado, así como, los querellados y sus abogados, y la representante del Ministerio Público, siendo leído el contenido de la decisión, cónsono con lo acontecido, resolución firmada y sellada por la secretaria, sin la presencia de las partes, encontrándose materialmente disponible para su entrega. 8. A raíz de esto, por vía de la secretaría del tribunal, se entregó la resolución a las siguientes partes: A) en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a la señora [redacted], objetante y recurrente; B) en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a la señora [redacted], asistente de la Licda. [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Litigación Inicial I; C) en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), al Licdo. [redacted], abogado de la parte objetada, señores [redacted] y [redacted]; D) en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), al paralegal Josué Ml. [redacted], asistente de la Licda. [redacted], representante de la razón social Promotora Vealcami S.R.L., y sus gerentes [redacted] y [redacted], objetados. 9. En base a lo anterior, la Licda. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de la señora Antonia Amada

> , *objetante y recurrente, interpusieron recurso de apelación, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), con un cómputo de once (11) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), la cual le fue notificada en su persona a la hoy objetante-recurrente, el mismo día de la lectura, posterior a dicha actividad jurisdiccional; ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los diez (10) días hábiles pautados por la ley. 10. De lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por la Licda.* *y los Dres.* *y* , *actuando en nombre y representación de la señora* , *objetante y recurrente, debía ser interpuesto con fecha límite el diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), y no un (01) día después de los diez (10) días hábiles que indica la norma procesal vigente; por lo que el mismo deviene en inadmisible por estar fuera del plazo legal*. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como se observa por las transcripciones que anteceden, la querellante constituida en actor civil y hoy impugnante invoca tres medios de casación, los cuales serán analizados de forma conjunta, en razón de que las quejas enarboladas van encaminadas en una misma vertiente, relacionadas con que la Corte *a qua*

incurrió en violación al derecho constitucional a recurrir, por haber declarado inadmisible su recurso de apelación, como consecuencia de un cómputo erróneo del plazo para interponer dicho recurso.

4.2. Al ponderar los referidos medios de casación esta Corte Suprema advierte que la recurrente [redacted] arguye que su recurso de apelación no se encontraba fuera de plazo, dado que la resolución dictada por el juzgado de la instrucción se le notificó el 26 de septiembre de 2024 y su recurso de apelación fue incoado el 11 de octubre de 2024, en ese sentido, el inicio para el cómputo del plazo de los 10 días hábiles comenzaba el 27 de septiembre de 2024 y concluía el lunes 14 de octubre, ya que desde su particular enfoque el viernes 11 de octubre, último día de vencimiento, no contaba como hábil.

4.3. En la especie, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la querellante constituida en actor civil [redacted], bajo el razonamiento de que la decisión impugnada en apelación le fue notificada a dicha querellante en su persona el 26 de septiembre de 2024; sin embargo, esta interpuso su recurso de apelación el 11 de octubre del mismo año, es decir, vencido el plazo de los 10 días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hábiles previstos por el artículo 411 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 febrero de 2015, aplicable al caso.

4.4. Conviene recordar que el artículo 411 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por el artículo 95 de la Ley núm. 10-15, del 10 febrero de 2015, establece que: "la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación […]".

4.5. En ese mismo orden, todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, en el caso particular de diez (10) días por tratarse de una decisión emitida por un juez de la instrucción, por lo cual la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por la Corte *a qua* resultó ser ajustada a la norma, al calcular dicho plazo a partir de la fecha de la lectura y notificación al imputado, en virtud de las verificaciones descritas en otra parte de la presente decisión.

4.6. En esa tesitura, el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento

jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige el proceso penal.

4.7. En la especie, la alzada verifica que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la notificación realizada en la persona de la querellante (26 de septiembre de 2024), de ahí que iniciara el correspondiente conteo el día 27 de septiembre del citado año y no el mismo día de la notificación como erróneamente sugiere la recurrente, por tanto, al presentar su recurso de apelación el 11 de octubre de 2024, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el precitado artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que, el último día hábil era el día 10 de octubre de 2024, tal y como razonó la Corte *a qua*; motivos por los cuales procede desestimar los medios de apelación propuestos.

4.8. Al no verificarse la existencia de los vicios invocados por la recurrente contra la resolución impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]